



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(Vs) Adjudicación de apoyo
Demandante	Gilberto Rodríguez Hernández
Titular de apoyo	Alicia Barrero Lozano
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00053-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N. 344 Sentencia por clase de proceso N.26
Decisión	Dicta sentencia

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postura el artículo 392 del Código General del Proceso, sin pruebas que practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego del reparto de 16 de febrero de 2021, y ante la concurrencia de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 3 de marzo de 2021, con trámite al tenor de los artículos 390 y ss del CGP, dentro de la cual se ordenó el oficio a la defensoría del pueblo a fin de que se asigne a un profesional de la lista de defensores públicos y represente a la titular del apoyo judicial, la notificación del extremo pasivo en el término de 10 días, la visita social de la trabajadora adscrita al Juzgado y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1996 oficiar a la Gobernación de Cundinamarca con el fin de solicitar la práctica de valoración de apoyo en concordancia con el Decreto 487 del 2022 y Ley 1996 de 2019.

Después de que se cumplió el plazo concedido, se recibió la contestación de la defensora de oficio designada, la doctora Francly Viviana González Garzón, quien actuó en representación de la titular de la apoyo, se constató que ninguno de los intervinientes se opuso a las pretensiones.

En cuanto a las acciones realizadas de oficio, la asistente social adscrita a este Juzgado, efectuó la visita a la titular de apoyo determinó sus preferencias, su capacidad para comunicarse, y cualquier



dificultad que le impidiera expresar su voluntad, así como sus necesidades y preferencias en cuanto a la forma de comunicarse, incluyendo cualquier medio, modo o formato. Además, se analizó su entorno familiar y las redes de apoyo que tenía, de acuerdo a sus necesidades. Este informe sería evaluado posteriormente. Por otro lado, el informe de valoración realizado por la entidad avalada, la Gobernación de Cundinamarca, incluyó la identificación de la persona con discapacidad, observaciones y características generales de su red familiar y entorno físico. Estos elementos también serían analizados en una etapa posterior.

En este punto se hace la salvedad, que, al no existir oposición por los familiares del titular de apoyo, defensor de familia y tener el material probatorio, el Juzgado a través de auto del pasado 18 de octubre, dictaminó que no existen pruebas que practicar, más que valorar las documentales que ya fueron aportadas en el proceso y las decretadas de oficio, dando por terminado el debate probatorio y se declara cerrada la fase de instrucción establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. Con el fin de continuar con las etapas procesales dentro del mismo auto se dio el término de cinco (05) días para que se pronuncien y presenten sus alegaciones sobre las pretensiones y argumentos que se tengan al respecto, presentando los correspondientes el abogado de la demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS

El litigio se encuentra revestido de los elementos necesarios para regular y salvaguardar el desarrollo procesal, de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia en cuanto a los presupuestos de validez y eficacia, que respaldan el desarrollo de esta Juzgadora para decidir de fondo el litigio que aquí se plantea. En efecto, concurre I) La demanda conforme a derecho (Artículos 82 y 84 CGP), presupuesto evidenciado en la admisión de la demanda, II) La capacidad para ser parte, legitimación e interés para actuar, en virtud de que las partes interesadas en el apoyo judicial se encuentra conforme (Artículo 38 Ley 1996 de 2019), III) la capacidad procesal, dado que las partes son mayores de edad (artículos 52 y 54 CGP y 1019 del CC), IV) Juez competente, al conjugar el factor objetivo, por la especialidad del asunto y el territorial, verificado el domicilio de la persona que necesita el apoyo judicial (numeral 7 artículo 22 CGP).

Por lo demás, el trámite adelantado ha sido el señalado por la Ley, sin existencia de irregularidades, vicios, nulidad en la actuación, tal como se previno en la audiencia celebrada en el proceso.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea el problema jurídico, sobre el objeto del litigio fincado en el tema de ADJUDICACION DE APOYO, el que se concreta:



Determinados los hechos de la demanda y las contestaciones, el objeto del litigio se orienta a establecer ¿El señor Gilberto Rodríguez Hernández, es la persona idónea, para ser el apoyo judicial de la señora Alicia Barrero Lozano por el término establecido en la Ley 1996 de 2019?

3.3 CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

De acuerdo con el planteamiento, es necesario resaltar la conducta procesal de las partes, donde se evidencia la participación de la interesada, su actuar en cada una de las etapas procesales resulta ser congruente y de acuerdo con la normatividad.

3.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

Ahora, con miras en desatar la litis, conviene hacer un recuento de algunos fundamentos legales jurisprudenciales relativos a los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Al respecto, obsérvese que el artículo 13 de la Constitución Política establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo que dictó como magistrado ponente el Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, advirtió que “La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación



Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma...; bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» ...

Para lograr ese propósito derogó y modificó las normas del régimen anterior que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

“Este cambio de paradigma está basado fundamentalmente en considerar a la persona con discapacidad, desde el reconocimiento y respeto de su diferencia, como una persona capaz de manifestar su voluntad y sus deseos, haciendo prevalecer su autonomía en el ejercicio de los negocios jurídicos, aspectos médicos, situaciones personales y situaciones familiares. Con ello, queda atrás la figura de la interdicción y la inhabilitación, herencia de las instituciones del derecho romano clásico, que se configuraba como un impedimento para el reconocimiento del derecho al ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad, y que habilitaba jurídicamente a un tercero para representarla, por considerarla como incapaz de ejercer estos derechos. La justificación de esta figura se asentaba en la presunta protección que apuntaba a que ese tercero “capaz” de tomar decisiones, lo hiciera en lugar de la persona con discapacidad...”

La ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía de los derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que éstas puedan requerir para su ejercicio.

De donde, entonces, obsérvese cómo las normas relativas a la discapacidad han venido evolucionando en los últimos años, reformando el paradigma tanto en la forma en que se concibe la discapacidad, como en la manera de materializar los derechos de esa población bajo una redefinición de aquel concepto.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Conforme a la prueba incorporada dentro de la presentación de la demanda y a lo largo de las actuaciones procesales, bajo las reglas de sana crítica art.176 CGP, se logran identificar como medios probatorios relevantes:



- a. La copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Alicia Barrera Lozano y Gilberto Rodríguez Hernández con indicativo serial 07743971 que demuestra la relación de afinidad existente entre la titular de apoyo y el interesado, quien es su esposo.
- b. Copia de la resolución 11689 de 1993, mediante la cual se le otorgó la pensión de vejez a la titular de los actos jurídicos.
- c. La copia del diagnóstico emitida por parte de Nueva Eps mediante el cual indica que la señora Alicia Barrero padece de Alzheimer y no tiene la capacidad de administrar ni manejar sus bienes.
- d. La visita social ordenada de oficio y realizada por la asistente social adscrita en este Juzgado, quien realizo el informe dentro de la cual se encuentra que la titular de apoyo no puede manifestar su voluntad, necesidades y preferencias por cualquier medio, pues debido a la enfermedad que padece se imposibilita la realización de actuaciones personales y jurídicas. Igualmente, la profesional encuentra que su marido ofrece un entorno optimo que permite el cuidado adecuado de la titular de apoyos.
- e. La valoración de apoyo realizada por la Gobernación de Cundinamarca a través de la doctora Sandra Patricia Pérez Vásquez a la titular de apoyo Alicia Barrero y dentro de la cual se realiza con base a los estándares técnicos y que permite determinar cuáles son los apoyos que requiere la persona, que, para el caso puntual, es una persona con discapacidad diagnosticada con alzhéimer.

En este punto, considera el despacho importante relieves que, según la valoración médica realizada a la señora Alicia, ésta padece de *“demencia en la enfermedad de alzhéimer, de comienzo tardío”* (archivo 06Dictamen médico Alicia Barrero), de ahí que conforme a la valoración de apoyos (50 V D A Alicia Barrero), ella no pueda *“mantener conversación alguna, solo divaga de cosas de cosas, quizás del pasado y habla con personas imaginarias, no presenta atención ni respuesta alguna frente a las acciones que se pretenden en la valoración”*, por lo que requiere apoyo para la asistencia *“en las decisiones de los bienes patrimoniales, usufructo, pensión, cuentas bancarias; para la toma de decisiones ante las entidades prestadoras de salud, trámites de medicamentos y todo lo relacionado a citas y autorizaciones; su cuidado en el hogar y desplazamientos fuera del hogar; en la administración de sus ingresos que genero cuando laboraba; la toma de decisiones de ejercer su derecho al voto, así como de asistencia para realizar acciones judiciales”*; y a ese respecto, la visita de la asistente social del despacho concluyó que *“es viable acceder a este dada la condición del esposo del demandante, además porque goza de plenas facultades mentales a efecto de representar a la señora Alicia en los actos jurídicos relacionados”* (10. Visita social).



CONCLUSIÓN

Debido a ello, es evidente de sobremanera que la señora Alicia requiere de una persona que le brinde apoyo para llevar a cabo sus asuntos personales y legales. Además, no existe controversia alguna entre las personas con parentesco, pues, realmente, el único interesado en el bienestar de la señora Alicia, estrictamente hablando, ha sido su esposo, quien actúa aquí como demandante.

Por ello, concluye el despacho que si éste solicita que a la titular se le adjudique un apoyo para *“sus actuaciones que produzcan efectos jurídicos y que se deban realizar más concretamente ante el pagador de la pensión de vejez, ante el proceso de sucesión de sus señores padres cuando éste inicie, y demás actuaciones que generen actuaciones jurídicas”* (folio 14 archivo 01 Demanda), esto debe ser concedido.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo judicial en favor de la señora Alicia Barrero Lozano identificada con cédula de ciudadanía 20.598.247, de conformidad con la Ley 1996 de 2019 para la realización de acto jurídicos que a continuación se señalan:

- Otorgar como apoyo judicial de la señora Alicia Barrero Lozano al señor Gilberto Rodríguez Hernández identificado con cédula 19.106.624 para que la apoye frente a los diferentes trámites administrativos y judiciales que sean necesarios ante su pagador de pensión de vejez.
- Otorgar como apoyo judicial de la señora Alicia Barrero Lozano al señor Gilberto Rodríguez Hernández identificado con cédula 19.106.624, para que la apoye frente al eventual proceso de sucesión en el que se puede ver inmiscuida frente a la herencia que le hayan dejado sus progenitores.



SEGUNDO: OTORGAR la posesión del cargo a Gilberto Rodríguez Hernández del cargo de adjudicación de apoyo judicial.

TERCERO: No se determina término para la operancia del apoyo judicial que aquí se está concediendo a la señora Alicia Barrera Lozano, atendiendo a las circunstancias y particularidades de la discapacidad que presenta.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del acuerdo en el registro civil de nacimiento de ALICIA BARRERO LOZANO. Por secretaría adelántese el oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR al señor Gilberto Rodríguez Hernández, que cada año desde la ejecutoria de la presente sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y el tipo de apoyo que realizó, las razones que lo motivaron y la persistencia de una relación de confianza con Alicia Barrero Lozano conforme al artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al agente del ministerio público la presente decisión.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión déjese constancia en el libro radicador y archívese en la presente carpeta creada en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **063** del 02 de enero de
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

MARTHA Q. SANCHEZ CASTILLO
Secretaria Ad-hoc